



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2518

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS CASTRO
Demandada	ALBA MARITZA RESTREPO SALAZAR
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00062-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, a fin de que informe el estado actual del proceso ejecutivo bajo el radicado 2016-00366-00, seguido por CREDISERVIR, contra ALBA MARITZA RESTREPO SALAZAR.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a6a19d227d22d3ebc113029cfa541d57b00b0c8a7f4886ade16d4405d0583**

Documento generado en 08/11/2022 05:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2517</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Lina María Campo Álvarez CC N° 1.091.671.402 <a href="mailto:linacampo549@hotmail.com">linacampo549@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosbarbosa588@gmail.com">carlosbarbosa588@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nombre Propio
<b>Demandado</b>	Viviana Lorena Pineda Gómez CC No 37.339.050 <a href="mailto:apineda2@unab.edu.co">apineda2@unab.edu.co</a> Herlinda Quintero Bayona CC No 37.385.140
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-00498-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Dra. LINA MARÍA CAMPO ÁLVAREZ contra el auto No 2310 adiado 19 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

La parte activa, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“el requerimiento fue atendido el día 26 de agosto de 2022 por medio de escrito por parte de la señora HERLINDA QUINTERO BAYONA en el cual manifiesta estar en pleno conocimiento del proceso en curso y se pone a disposición de este despacho. Dicho escrito fue puesto a disposición de este juzgado por vía correo electrónico el 26 de agosto de 2022, dando cumplimiento con esto a lo descrito por el artículo 290 y 291 del C.G.P.2. Respetuosamente solicito a este despacho revise el número de radicado del presente proceso ya que tanto en el auto N°1677 del 16 de agosto de 2022 como en el auto N°2310 del 19 de octubre de 2022, el número de radicado que se aprecia es el 2019-00478-00 siendo este incorrecto ya que el radicado bajo el cual se encuentra el presente proceso es el 2019-00498-00 tal y como se aprecia en el oficio 4503 de fecha 17 de julio de 2019 por el cual este juzgado decreta el embargo de la parte demandada.”.*

En consecuencia, solicita reponer el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal dentro del término y de ello se informó al despacho.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co); encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 26 de agosto de 2022 allego memorial desde la dirección electrónica [carlosbarbosa588@gmail.com](mailto:carlosbarbosa588@gmail.com), aportando escrito por conducta concluyente en la cual la demandada Herlinda Quintero manifestaba que se notificaba del proceso en su contra.

Previo a ello, el día 12 de noviembre de 2020 la otra demandada Viviana Lorena Pineda Gómez allega correo electrónico al despacho judicial desde la dirección [apineda2@unab.edu.co](mailto:apineda2@unab.edu.co) indicando que se notificaba del presente proceso, así mismo indicaba que había efectuado conciliación con el apoderado de la parte demandante y que tenía su cuenta embargada.

En ese sentido, se tiene que las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente del presente proceso y que la parte ejecutante cumplió en términos con la carga procesal que le asiste, sin que las partes concurren al proceso, contestaran demanda ni propusieran excepciones; agotándose con ello las etapas previas para continuar con la ejecución del proceso.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y procederá a continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Indicado lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo letra de cambio por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.998.000)** suscrito el 03 de febrero de 2018 con término de vencimiento para el día 03 de abril de 2018, título valor aceptado y girado a la señora Mildred Rincón Quintero quien posteriormente lo endosa en propiedad a la hoy demandante Lina María Campo Álvarez.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Indicado lo anterior, surtidas las etapas procesales previas, se observa que las demandadas **VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ Y HERLINDA QUINTERO BAYONA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, a través de conducta concluyente, sin que haya acatado la orden de pago, ni interpuestos medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de Cambio suscrita el 03 de febrero de 2018, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias y costas en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado 2310 adiado 19 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de las demandadas, **VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ Y HERLINDA QUINTERO BAYONA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)**, Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd94087f4cfd598da0c0c19b8bd4ebe34c4bcb1550ef68bd7f55f017df4aca**

Documento generado en 08/11/2022 05:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2516

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DALIANA XIMENA VEGA MANOSALVA y EDWIN MAURICIO GARAY RANGEL
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00551-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra DALIANA XIMENA VEGA MANOSALVA y EDWIN MAURICIO GARAY RANGEL, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**N O T I F I Q U E S E**

*(Firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db968c6ba373cb44acfd6eb64f4065a0ce83b416545d4c04f35350deb51ed988**

Documento generado en 08/11/2022 05:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2519

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	ALVARO BACCA SANDOVAL
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00264-00</b>

**BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALVARO BACCA SANDOVAL**, con el fin de obtener el pago las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.770.055.74)**, por concepto de capital del título valor pagaré No. 156030.
- b) Más la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 10.353.959.79)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de enero de 2019 hasta el 21 de junio de 2021.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 156030, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.770.055.74)**, suscrito el 3 de octubre de 2015.

Así mismo, con auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ALVARO BACCA SANDOVAL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 19 de julio de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **alvaro.bacca@fiscalia.gov.co** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **ALVARO BACCA SANDOVAL,** conforme lo ordenado en el proveído del 19 de julio 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000. 000.00)**. Por Secretaría líquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733bcf489b0c0b36ab3abdab49c66e2950174bb0802bac4eb2dc94430b61840e**

Documento generado en 08/11/2022 05:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2515

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, CREDISERVIR
Demandados	LUIS ALEIXI GUERRERO QUINTERO y RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00448-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la revocatoria del poder, que mediante el escrito que antecede, hace la parte actora, CREDISERVIR. de las facultades de representación que le hiciera al doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, en la presente demanda.

En consecuencia, reconózcase y téngase al doctor JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1abd7531ce3a89137b9c2a345a9254fa5ace9e67df07c0e1729619832577eb**

Documento generado en 08/11/2022 05:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2512</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Cortes Granados CC No 1.064.721.631 <a href="mailto:alcalto13@hotmail.com">alcalto13@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nombre Propio
<b>Demandado</b>	Leidy Cristina Cabellos Barrera CC No 37.337.825
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00517-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CARLOS ALBERTO CORTES GRANADOS**, en nombre propio, en contra de la señora **LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 07 de septiembre de 2019, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la orden de librar mandamiento respecto a los valores de los intereses de plazo y de mora estipulados por el ejecutante en su escrito de demanda; el despacho se abstendrá de decretarlos dado que los mismos se sujetan a lo depuesto por la superintendencia financiera de Colombia y se liquidaran en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ALBERTO CORTES GRANADOS** y **ORDENAR** a la señora **LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESO M/CTE (\$3.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio 01 suscrita el 07 de septiembre de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **08 de Septiembre de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a la señora **LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de

diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Carlos Alberto Cortes Granados, al correo electrónico [alcalto13@hotmail.com](mailto:alcalto13@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286f5ebcccfc7b40f82fc7b80fd0e2b9ae6fc10a74421844d5cf1bc37848d10f

Documento generado en 08/11/2022 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado</b>	<b>680014003021-2020-00438-01</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 <a href="mailto:notificacionjuicial@bancolombia.com.co">notificacionjuicial@bancolombia.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Sandra Milena Rozo Hernández <a href="mailto:gerencia@irmsas.com">gerencia@irmsas.com</a>
<b>Demandado</b>	Juan Felipe Pacheco Pérez CC N°88.282.371 <a href="mailto:jfpachecop@gmail.com">jfpachecop@gmail.com</a> <a href="mailto:jfpacheco@yahoo.es">jfpacheco@yahoo.es</a> Hacienda Brasil SAS NIT N° 901.017.128-7 <a href="mailto:haciendabrasilsas@gmail.com">haciendabrasilsas@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	Despacho Comisorio No 45 del Juzgado 07 de ejecución civil municipal de Bucaramanga, Santander

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial la comisión impartida por el Juzgado 07 de ejecución civil municipal de Bucaramanga, Santander mediante despacho comisorio No Cuarenta y Cinco (45) de fecha Catorce (14) de septiembre de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo radicado **680014003021-2020-00438-01. AUXILIESE**

Como quiera, que en dicho auto se dispone las facultades para subcomisionar, esta dependencia judicial dispone comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la Inspección Municipal de Policía (reparto), proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad del demandado JUAN FELIPE PACHECO PÉREZ CC. 88.282.371 y que a continuación se describe;

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **270-46220** ubicado en la **Carrera 13 # 8-64/66** Local Comercial 128, Primer Piso, Sector Dulce Nombre, Edificio Mixto "Pasaje Comercial Dulce Amanecer" Primera Etapa Del Municipio De Ocaña Norte De Santander.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, **REMITASELE** copia de este al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia, así como también al apoderado judicial de la parte activa.

Envíese copia de este auto al juzgado competente para lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1b33c97aad56555ff81ed00d1af1e300b0f9f3b7c3c96f3fe35e8f9e89064**

Documento generado en 08/11/2022 05:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**